

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque el titular del despacho tuvo compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. Conforme a lo indicado en auto del 27 de noviembre de 2023, y las suspensiones de términos antes advertida, se tiene que el término del artículo 431 del C.G.P. venció el 05 de diciembre de 2023, y el término del artículo 442 ibidem venció el 17 de enero de 2023, y hasta la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno- A Despacho, 24 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00357 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bbva Colombia S.A.
Demandada	Lina Marcela Vélez Ángel.
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución.
Auto interloc.	# 0073.

Procede el juzgado a decidir lo pertinente dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la sociedad **Bbva Colombia S.A.**; en contra de la señora **Lina Marcela Vélez Ángel**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. La sociedad **Bbva Colombia S.A.**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **Lina Marcela Vélez Ángel**, presentando como base de la ejecución pretendida los pagarés identificados con los números **02485000348369** (que contiene las obligaciones números 5000348369 y 5007426257, correspondientes a utilización de tarjeta de crédito), y **03739600123066** (contiene las obligaciones 9600116284 y 960012306), los cuales se habrían creado el 02 de abril de 2018, el 15 de octubre de 2021, respectivamente, y ambas habrían vencido el 09 de septiembre de 2022.

2. El presente proceso fue repartido a este juzgado por intermedio de la oficina judicial de la ciudad el 13 de septiembre de 2022, mediante acta de reparto 8117.

3. La demanda fue objeto de inadmisión, y al haberse subsanado los requisitos, mediante auto del 24 de octubre de 2022 el despacho libra mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra de la parte demandada, en la forma solicitada.

4. En el auto que libró mandamiento de pago también se decretó como medida cautelar el **embargo** y **secuestro** de los dineros depositados y/o que depositare a nombre de la demandada, en la cuenta bancaria de ahorros que se identifica con el número 347771 de Bancolombia S.A., y en la cuenta bancaria de ahorros que se identifica con el número 841832 del Banco de Occidente. De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la medida cautelar fue comunicada a las entidades bancarias el 11 de noviembre de 2022. Y consultado el portal del Banco Agrario no hay títulos constituidos para este proceso hasta el momento.

5. En mensaje de datos recibido el 24 de enero de 2023, en el correo electrónico de este despacho, el Banco Occidente, indicó que *“...Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá a congelar los recursos hasta recibir nueva orden. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho, adicionalmente informamos que la cuenta de ahorros corresponde a PAGO DE NOMINA...”*, como se evidencia en el expediente. De la medida cautelar comunicada a Bancolombia S.A., hasta el momento no se ha recibido pronunciamiento alguno, pese a que se ha requerido a la parte demandante para que realice gestiones tendientes a obtener la respuesta al oficio comunicado.

6. La demandada fue notificada mediante conducta concluyente conforme se indicó en providencia del 27 de noviembre de 2023, proveído en el que además se tuvo por contestada de manera oportuna la demanda, aunque se le concedió el término legal a la parte demandada para los fines de los artículos 431 y 442 del C.G.P.

7. La parte demandada, a través de su apoderada judicial, en la contestación a la demanda advierte que los hechos son ciertos dada la situación económica que su poderdante estaría atravesado, y respecto a las pretensiones indicó que *“...no me opongo a las pretensiones solicitadas por el demandante. En su lugar, solicitaré en las pretensiones de la contestación de la demanda que no se condene a mi representada en las pretensiones de la demanda y en su lugar se condene a la parte ejecutante al pago de costas y agencias en derecho...”*.

8. Conforme lo consagrado en el artículo 431 del C.G.P., a lo indicado en la providencia del 27 de noviembre de 2023, y dadas las suspensiones de términos judiciales de este despacho según la constancia secretarial que antecede, el 05 de diciembre de 2023 se venció el término para pagar las presuntas obligaciones, y el 17 de enero de 2024 se venció el término del artículo 442 ibidem para proponer excepciones, y no se recibió pronunciamiento adicional alguno de oposición a la ejecución, o recursos contra la orden de pago, y/o acreditación del pago de la deuda cobrada, por parte del extremo pasivo de la litis.

Por lo que se procede a definir sobre la continuidad de la ejecución pretendida, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; y el artículo 244 ejusdem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso, la sociedad ejecutante aportó tanto física como virtualmente los pagarés identificados con los números **02485000348369** y **03739600123066**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem para el pagaré, por lo que están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor, y la ejecutada es quien suscribió los aludidos documentos base de la ejecución en calidad de deudora.

Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenida en los títulos valores sub-exámene.

En punto de la exigibilidad de la obligación, ella resulta patente, si se advierte que respecto de los pagarés identificados con los números **02485000348369** y **03739600123066** allegados como base de recaudo ejecutivo, fueron creados el el 02 de abril de 2018 y 15 de octubre de 2021, respectivamente, según información de la parte demandante, confirmado además por la propia parte demandada, al momento de indicar que los hechos de la demanda eran ciertos; y ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo, para ambos casos el 09 de septiembre de 2022.

En punto de la claridad de la obligación exigida por el artículo 422 del C.G.P, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quien es la deudora, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de una obligación expresa, porque se enuncia en forma inconfundible: pagar unas sumas líquidas de dinero por capital e intereses, de modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los intereses moratorios, en los pagarés la ejecutada aceptó reconocerlos, los cuales se liquidarán conforme lo estipulado por las partes y bajo los parámetros legales.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, referente los pagarés identificados con los números **02485000348369** y **03739600123066**, los cuales fueron suscritos por la señora **Lina Marcela Vélez Ángel**; y en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la demandada **expresamente** en la contestación a la demanda no se opone a las pretensiones, se tiene que la sociedad demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedora, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas total y/o parcialmente.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P, se **condenará en costas** a la parte demandada en este litigio, en favor de la parte demandante; y se fijarán como agencias en derecho, que hacen parte de las mismas, el equivalente a la fecha del tres por ciento (3%) de las pretensiones de la ejecución que por esta vía se ordena seguir frente a la demandada, y sobre los pagarés por ella adeudados, de conformidad con el literal C) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; y que ascienden entonces a la suma de **cuatro millones seiscientos mil doscientos ochenta y cinco pesos con ocho centavos (\$4´600.285,08)**, teniendo como base el valor por concepto de capital e interés corriente de una de los pagarés adeudado al momento de la presentación de la demanda.

En virtud de que, conforme a los Acuerdos de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, en el momento procesal pertinente, es necesario remitir el expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**, previo su reparto por la oficina de apoyo judicial de los mismos. Se advierte que la(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s) en este litigio, quedara(n) por cuenta de dicha(s) dependencia(s) en su debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad **Bbva Colombia S.A.**; y en contra de la señora **Lina Marcela Vélez Ángel**, de la siguiente manera: “...**a)** Por el pagaré No. **02485000348369**, contentivo de las obligaciones No. 5000348369 y 5007426257, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TREINTA PESOS (\$24’840.030.00)** por concepto de capital, más los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital, desde el 9 de septiembre de 2022, y hasta el pago total de la obligación. Y, **b)** Por el pagaré **03739600123066**, contentivo de las obligaciones No. 9600116284 y 9600123066, por la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$121’511.700.00)** por concepto de capital; más la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.991.076)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde 15 de abril de 2022 y hasta al 30 de agosto de 2022, más los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, desde el 9 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación...”.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar a la parte demandada, o la entrega de los dineros que se llegaren a retener con ocasión a las medidas cautelares que se decreten; para que con su producto se paguen los créditos a la parte ejecutante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de **\$ 4’600.285,08**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaria las costas.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito conjuntamente con los intereses, y teniendo en cuenta los abonos en caso de haberse realizado, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Quinto. La(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s) quedara(n) por cuenta de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, en su debida oportunidad, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/01/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 009



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**